**PRINCIPIO  DE  PROPORCIONALIDAD O RAZONABILIDAD** .

Este Tribunal estima prudente hacer referencia a lo que se considera es la  *"razonabilidad de la ley como parámetro de constitucionalidad"*. Conviene recordar,  en primer término, que la  "razonabilidad de la ley"  nació como parte del "debido proceso sustantivo" (*substantive due process of law*), garantía creada por la jurisprudencia de  la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial  "debido proceso" se dirigió al enjuiciamiento  procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo,  superó aquella concepción procesal que le había dado origen  y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. **Sentencia**[**5236-99,**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/1999/05236-99.htm)[**1807-06**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2006/06-001807.html)**,**[**12611-11**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-012611.html)

En sintonía con la doctrina más autorizada del Derecho Constitucional y con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, la Sala Constitucional ha receptado, en su jurisprudencia, los **principios de razonabilidad** y**proporcionalidad**. En efecto, ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y **proporcionalidad.** En reiteradas sentencias ha señalado, sobre el primero, que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue.  Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una **proporcionalidad** entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad.  **Sentencia**[**6805-11**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-006805.htm)**,**[**3950-12**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2012/12-003950.html)

La actividad de conducir un vehículo automotor supone el deber ineludible que tiene el conductor de someterse a las exigencias que permitan establecer que posee la idoneidad física y sicológica para realizar una actividad evidentemente riesgosa para el conductor y para terceros.  Asimismo, en criterio de la Sala, la medida en cuestión es atinente a los criterios de razonabilidad y **proporcionalidad** jurídica como parámetros de constitucionalidad, en virtud de que aún cuando se limitan derechos personales, su finalidad es proteger otros mayores como la seguridad e integridad física de los que utilizan las vías públicas. La prueba del alcohosensor, en principio indica si se está en presencia de un delito o de una infracción administrativa, para así poder atribuir una condición de presunción de delito o no, donde le puede restar la facultad al imputado acusado por el delito de conducción en estado de ebriedad, poder presentar una prueba de descargo como lo indica la Ley de Tránsito. [**Sentencia 10174-11**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-010174.html)